

TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, LIBRO III

Decreto Ejecutivo 3609
Registro Oficial Suplemento 1 de 20-mar-2003
Ultima modificación: 26-jul-2011
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Las reformas dadas por Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en Registro Oficial 499 de 26 de Julio del 2011, constan en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, LIBRO I.

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio de 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto de 2002, se estableció como política de Estado el Proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, para lo cual se aprobó el plan de trabajo propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que una de las facultades para lo cual fue creada la Comisión es la expedición, según las materias correspondientes a cada Ministerio de Estado, de los textos refundidos de legislación secundaria;

Que este texto unificado facilita el acceso de los ciudadanos a todas las normas vigentes y aplicables en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos, ha recomendado la expedición del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

LIBRO III
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL
MAG Y OTRAS ENTIDADES

Capítulo I

De los recursos operacionales y procedimientos
del Fondo Dotal

Art. 1.- Los recursos que sustentan originalmente el Fondo Dotal proceden de la venta de los activos improductivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; del producto de los réditos obtenidos de la inversión de los recursos del Fondo Dotal que no sean utilizados en programas de capacitación; de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado como consta en la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento General; de las contribuciones, donaciones, legados y valores que en forma total o parcial, personas naturales o jurídicas, organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, entreguen a futuro al Gobierno Ecuatoriano para capacitación campesina; y, de los bienes muebles e inmuebles y otros valores pertenecientes al Fondo Dotal.

Art. 2.- Las operaciones del Fondo Dotal son inversiones financieras a corto plazo en las entidades financieras privadas y/o públicas del Ecuador, cuyos réditos están destinados al financiamiento de programas de capacitación campesina efectivos; y al funcionamiento eficiente del Fondo Dotal.

Art. 3.- Mediante las operaciones financieras autorizadas por el Directorio del Fondo Dotal, el Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, invertirá los recursos financieros con miras a preservar y fortalecer el patrimonio del Fondo Dotal.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 3-A.- Le corresponde privativamente al Presidente del Directorio del Fondo Dotal, conjuntamente con el Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suscripción de contratos de administración de las inversiones del Fondo Dotal con una entidad financiera privada y/o pública.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 4.- El Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, está facultado para efectuar sus inversiones exclusivamente de carácter financiero, en moneda nacional y/o extranjera, en procura de diversificar el riesgo y previo conocimiento del Directorio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 5.- Las negociaciones en compraventa de títulos, valores, de cualquier tipo u origen deben efectuarse a través de la Bolsa de Valores o de los diversos mecanismos legalmente establecidos en el país o en el extranjero, con la participación o no de intermediarios financieros y Operadores de Bolsa debidamente calificados, siempre con sujeción a las normas legales nacionales e internacionales, estatutarias y reglamentarias vigentes para efecto de las inversiones.

Art. 6.- Con el fin de salvaguardar el valor del Patrimonio del Fondo y mantener las inversiones determinando el equilibrio de sus posiciones en moneda nacional y en moneda extranjera, el Portafolio de Inversiones se estructurará, en proporción tal que su rentabilidad permita proteger su valor real.

Art. 7.- El financiamiento de programas de capacitación campesina provendrá de los réditos obtenidos por las inversiones del Fondo Dotal en el mercado de valores.

Art. 8.- Se entiende como fondo disponible para las Operaciones de Financiamiento de los

Programas de Capacitación Campesina, a los que se originan en la diferencia resultante de los ingresos provenientes de los réditos de las Operaciones Financieras de Mercado, menos las provisiones contables, reservas retenidas que se destinaren para proteger y acrecentar el capital del fondo sumado a los egresos presupuestarios del fondo requeridos para su funcionamiento, de acuerdo a las decisiones del Directorio.

Art. 9.- Los recursos para el funcionamiento del Fondo Dotal son aquellos que le permiten a la institución el financiamiento de sus propios costos administrativos y operativos los cuales no excederán del 2% de la rentabilidad neta anual del capital del fondo. El porcentaje será fijado anualmente por el Directorio del Fondo, sobre la base del presupuesto anual y flujo de caja; los recursos de este porcentaje que no sean utilizados, pasarán anualmente a incrementar el capital del Fondo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 10.- El Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá aperturar una o varias cuentas corrientes en el sector financiero privado para el funcionamiento del fondo. Estas cuentas corrientes serán manejadas con doble firma de responsabilidad una, del Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y otra, de quien fuese designado para el efecto, por el Directorio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 11.- Las inversiones y operaciones del Fondo Dotal, deberán hacerse directamente o a través de las entidades que el Directorio autorice contratar, en todos los renglones económicos y financieros que, autorizados por este reglamento y las decisiones del Directorio, convengan a sus intereses. Tales operaciones financieras deberán efectuarse con oportunidad, seguridad, rentabilidad y liquidez, observando la debida transparencia en todas sus transacciones.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 12.- Queda expresamente prohibido la concesión de préstamos, así como la utilización de los recursos del capital del Fondo Dotal para otros fines que no sean los contemplados en este instrumento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Art. 13.- Con fundamento en la Ley de Desarrollo Agrario que faculta la creación del Fondo Dotal, queda expresamente prohibido su descapitalización. Los recursos del Fondo Dotal para Capacitación Campesina no están sujetos a débito por parte del Gobierno Nacional ni a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Art. 14.- El Directorio constituye la máxima autoridad del Fondo Dotal, y por tanto es el órgano gestor de las políticas del Fondo Dotal; para el efecto, aprobará los programas, normas, reglamentos generales, e instructivos en base a los programas y presupuestos de inversión.

Art. 15.- El Directorio del Fondo Dotal, estará integrado por los siguientes funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Por el Viceministro, quien lo presidirá, en representación del Ministro;
- b) Por el Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo; y,
- c) Por el Director de Gestión de Recursos Financieros.

Como Secretario del Directorio actuará el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, con voz informativa y sin derecho a voto, quien cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio que las suscribirá conjuntamente con el Presidente;
- b) Realizar las convocatorias a las sesiones del Directorio, previa disposición del Presidente;
- c) Asistir a las sesiones del Directorio y tomar nota de las resoluciones que se adopten, para la elaboración de las actas respectivas;
- d) Elaborar las actas de las sesiones del Directorio y poner en conocimiento de sus miembros con veinte y cuatro horas de anticipación a la sesión, para su aprobación; y,
- e) Las demás funciones propias del puesto, dispuestas por el presidente del Directorio.

Las Decisiones del Directorio se tomarán por unanimidad. En caso de ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, será reemplazado mediante delegación por escrito por el funcionario o servidor que le siga en jerarquía.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Facultades y funciones

Art. 16.- Corresponde al Directorio del Fondo Dotal, el cumplimiento de las siguientes facultades y funciones:

- a) Establecer anualmente las políticas, objetivos generales y financieros para la inversión del Fondo Dotal;
- b) Disponer la inversión del Fondo Dotal, seleccionando las instituciones financieras más idóneas para la colocación de los recursos de la manera que más convenga a los intereses que se procura en base a la propuesta del Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) y d) Nota: Literales derogados por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.
- e) Aprobar la proyección de ingresos, así como el presupuesto de gastos administrativos del Fondo Dotal hasta el 31 de diciembre de cada año.
- f) Aprobar los estados financieros semestrales del Fondo Dotal;
- g) Evaluar los informes del Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- h) Velar por el incremento y conservación de los niveles patrimoniales del Fondo Dotal;
- i) Informar semestralmente al Ministro sobre las inversiones realizadas y sus rendimientos;
- j) Nota: Literal derogado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.
- k) Designar a un funcionario o servidor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que maneje conjuntamente con el Director de Gestión de Recursos Financieros de ese Portafolio, la cuenta corriente del Fondo Dotal.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Funciones y responsabilidades

DEL PRESIDENTE

Art. 17.- El Presidente tendrá a su cargo:

- a) Representar legalmente al Directorio en todos los actos y obligaciones que le corresponde cumplir;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio; cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo;
- c) Suscribir los contratos, convenios y otros documentos de obligaciones;
- d) Vigilar la marcha administrativa y financiera de la entidad; y,
- e) Supervisar y controlar en forma permanente las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo Dotal.

DEL DIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Art. 18.- Corresponde al Director de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo Dotal en todos los actos y obligaciones que le corresponde cumplir;
- b) Intervenir conjuntamente con el Presidente del Directorio en la suscripción de contratos, convenios y otros documentos de obligación;
- c) y d) Nota: Literales derogados por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.
- e) Determinar oportunamente el monto de los recursos provenientes de la venta de activos improductivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería que corresponde al Fondo Dotal;
- f) Coordinar con funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que se realice una programación anual, de los activos improductivos destinados a su venta, tomando en cuenta el Inventario de Bienes Inmuebles que lleva la Dirección Financiera;
- g) Analizar, presentar informes previos y recomendar las inversiones que deben ser aprobadas por el Directorio;
- h) Cumplir las disposiciones del Directorio para invertir los recursos del Fondo Dotal en una institución pública o privada del sistema financiero donde se ofrezca las mejores condiciones financieras;
- i) Tomar todas las providencias, requeridas tanto en las operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera, para preservar el patrimonio de la institución;
- j) Cuidar de los vencimientos, de las obligaciones de inversiones y que las reinversiones y nuevas colocaciones tengan las mejores condiciones financieras que ofrezca el mercado; conociendo los criterios establecidos en el Art. 11 de este instrumento;
- k) Presentar informes mensuales al Presidente del Directorio sobre el movimiento de inversiones, rendimientos y cumplimiento de los contratos y convenios de los programas financiados;
- l) Comunicar al Director del INCCA sobre los rendimientos futuros del fondo de capacitación, para que pueda formular programas de capacitación a su cargo;
- m) Procurar la obtención de recursos económicos y financieros de fuentes locales e internacionales;
- y,
- n) Presentar el Proyecto del presupuesto anual para el funcionamiento del fondo hasta el 30 de noviembre de cada año; y rendir informes trimestrales sobre la ejecución presupuestaria.

Nota: Título y Artículo reformados por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.

Capítulo III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 2075, publicado en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006.



Art. 20.- El momento que el Directorio del Fondo Dotal estime conveniente contratará a un Director Ejecutivo con asignación de honorarios o no de acuerdo con las circunstancias, en el primer caso será bajo la modalidad de servicios profesionales especializados, sin relación de dependencia laboral con el MAG; pero en ambos casos deberá tener como requisito título académico universitario, mínimo diez años de experiencia bancaria y no haber recibido de los Organismos del Gobierno y del Estado indemnización de naturaleza alguna, en concepto de supresión de partida presupuestaria, venta de renuncia, sentencia judicial u otras formas similares. En el evento que el Director Ejecutivo que percibe honorarios, deje la función antes del plazo previsto en el contrato, recibirá una compensación equivalente a dos días de vacaciones por cada mes de labores como tal.